



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 7744/2024/TO1

/// Martín, 12 de julio de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de nulidad formado en el marco de la **causa N° 4216 (FSM 7744/2024/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que las presentes actuaciones fueron elevadas por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Morón, Secretaría N° 1 a conocimiento de este Tribunal.

Vale destacar que el a quo recibió aquellas actuaciones en virtud de la declaración de incompetencia, en razón de la materia, decretada por el titular del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la IPP N° 05-00-019386-23/00 - causa N° 2335/2023 de su registro-.

**II.** Resulta necesario realizar una exposición cronológica de las actuaciones en aquella sede para, finalmente, incursionar en el análisis del pedido de nulidad formulado por el Dr. Cristian Barranta, que constituye objeto de la incidencia en trato.

Con fecha 12 de mayo de 2023, la Agente Fiscal, Dra. Andrea Verónica Palin, el Defensor Dr. Mariano Daniel Marcuz, y el imputado Darío Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez, firmaron un acuerdo en los términos del art. 76 bis del CP.

En tal sentido, la fiscalía manifestó que no encontraba impedimento alguno para la concesión del beneficio en trato, y solicitó que el encartado además cumpliera con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 incisos 1° y 3 del Código de fondo (sometimiento al cuidado del Patronato de Liberados y la abstención de consumo de alcohol y drogas). A su vez, el encartado se comprometió a donar la suma de diez mil pesos a Cáritas San Justo.

Luego la defensa presentó la constancia que acreditaba el cumplimiento de la donación, tal como se había pactado en aquella oportunidad. Por lo que el justiciable dio cumplimiento con aquella regla de conducta.



El 24 de mayo de 2023, la Agente Fiscal requirió la elevación a juicio del expediente, donde describió el hecho que se atribuye a Darío Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez, de la siguiente manera:

*“... que el día 13 de abril del año 2023, siendo aproximadamente las 13:20 horas, en la intersección de las calles Avenida Don Bosco y Presidente Perón de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Rafaghelli Bermúdez Darío Tobías Darian, valiéndose de una cédula de identificación vehicular apócrifa, formulario 08, actuación notarial, legalización del colegio de escribano, informe de estado de dominio para el dominio AE718LU, constancia de cédula del autorizado, formulario 12D, solicitud de verificación del automotor y formulario 13I de infracciones, y mediante calidad simulada refiriendo ser la pareja de la propietaria, intentó vender a Horacio Jorge Rodríguez un rodado marca Volkswagen modelo Gol Trend con dominio colocado AE718LU, no concretándose finalmente la venta, por razones ajenas a su voluntad, toda vez que fue interceptado por Personal Policial que advirtió la situación, y procedió al secuestro del rodado y la documentación ...”.*

La titular del Ministerio Público Fiscal provincial entendió que, el accionar desplegado por el justiciable debía encuadrarse en el delito de estafa en grado de tentativa y uso de documento público falso (arts. 45, 55, 172 y 296 del CP).

Finalmente, comunicó la existencia del acuerdo antes citado y su cumplimiento por parte de Rafaghelli.

Tras sortearse la intervención del Juzgado Correccional N° 3 de La Matanza para la etapa de juicio, el magistrado advirtió sobre la existencia del acuerdo ya mencionado más arriba, y la necesidad de resolver al respecto.

De esta forma, el **6 de diciembre de 2023**, declaró improcedente la suspensión del juicio a prueba, toda vez que el imputado Rafaghelli Bermúdez había accedido a dicho beneficio en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 7744/2024/TO1

una causa anterior, y además que no había transcurrido el plazo establecido por el artículo 76 ter del CP para obtener una nueva.

Al respecto, valoró que mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, el titular de Juzgado en lo Correccional N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 7170 (IPP N° 07-00-048436-18/00), resolvió -en lo que aquí interesa- “... II) Disponer la suspensión del proceso a prueba en el marco de la causa (...) seguida al Sr. Ario Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez, en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa (...) por el término de un (1) año, a raíz del hecho presuntamente ocurrido el día 26-09-18 ...”.

Además, tuvo en cuenta que el plazo de dicha suspensión **había vencido el 28 de noviembre de 2019**, y que mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2020, el Juzgado de Lomas de Zamora declaró extinguida la acción penal ejercida en el marco de las referidas actuaciones.

En otro orden, debe mencionarse que, con fecha **16 de febrero de 2024**, se citó a juicio en los términos del art. 338 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, las partes ofrecieron pruebas y en esa oportunidad, el acusador público solicitó también que se declarara la incompetencia del juzgado provincial en razón de la materia y se remitieran las actuaciones al Juzgado Federal que corresponda. Por su parte, la defensa indicó que no encontraba impedimentos a que se cumplieran con las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal (ver escritos del 22 de febrero del año 2024 y del 14 de marzo del mismo año).

Así las cosas, el **26 de marzo del corriente año** el juez declaró su incompetencia en razón de la materia, toda vez que parte de los documentos falsos utilizados emanaba de un organismo federal.

**III.** Posteriormente, radicadas las actuaciones ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, se corrió vista al Fiscal de instrucción a fin de que se expidiera sobre lo decidido en



sede provincial, en relación a la competencia atribuida a este fuero de excepción.

Al dictaminar, luego de efectuar una reseña del trámite de las actuaciones, la Dra. Mariela Labozzetta, Fiscal Federal, concluyó que *“... teniendo en cuenta el estado de estas actuaciones, el principio de preclusión de las etapas procesales, y que el sumario se encuentra en instancia de juicio, corresponde remitir los antecedentes del caso a la oficina de sorteos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a fin de que desinsacule el Tribunal Oral Federal que corresponda intervenir, siendo aquél el que en definitiva deberá evaluar si corresponde o no aceptar la competencia atribuida ...”*.

En definitiva, luego de resultar sorteado este Tribunal, se corrió vista a las partes, a fin de decidir sobre la competencia.

En virtud de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Alberto Codesido, sostuvo que, por las razones y jurisprudencia recordada por el juez declinante, corresponde que el tribunal acepte la competencia (artículo 33 del CPPN) -ver fs. 19 digitales-.

Por su parte, el Dr. Cristian Barritta, Defensor Público Oficial, postuló la nulidad de la decisión del juez correccional provincial que desestimó la suspensión del juicio a prueba (artículos 166, 167 y 168 del CPPN).

En su escrito, el letrado alegó que el juez decidió una cuestión trascendente en sentido contrario a los intereses del justiciable, y que luego con prescindencia de su propia conducta precedente, declaró su incompetencia en razón de la materia.

En este sentido, sostuvo que existió una infracción a la disposición del artículo 36 del CPPN, pues a su entender no concurren en el caso ninguna de las excepciones previstas por la regla (naturaleza del acto y amplitud de la competencia del órgano).

En otro orden, aludió que se verificaba una violación al principio acusatorio, porque había sido el propio Ministerio Público Fiscal provincial, quien consintió la aplicación del instituto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 7744/2024/TO1

Por esas razones, solicitó que se declarara la nulidad de la resolución del magistrado del Juzgado en lo Correccional nro. 3 de La Matanza, así como de aquellos actos siguientes a tal decisorio. Por último, teniendo en cuenta que se cumplió el acuerdo, instó el sobreseimiento de su asistido, por aplicación de lo previsto en el artículo 76 ter del CP.

IV. Así las cosas, el pasado 11 de junio del corriente año, resolví aceptar la competencia atribuida por aquella magistratura, atento a la calificación penal endilgada al encartado en el requerimiento de elevación a juicio formulado en autos -arts. 45, 55, 172 y 296 del CP-; y de acuerdo a la conformidad manifestada por el Fiscal General a fs. 19.

Asimismo, en virtud del planteo de nulidad realizado por la defensa pública oficial, dispuse continuar el trámite en el presente incidente.

Luego, se corrió vista al Fiscal General para que se expidiera sobre la nulidad postulada por el letrado defensor del justiciable, momento en el que el Dr. Codesido postuló el rechazo de aquella.

Al respecto, recordó que “... *la declaración de nulidad de un acto procesal presupone, como se sabe, la demostración de un perjuicio (Fallos: 323:929; 325:1404; entre muchos otros) ...*”

“... *La defensa no explica ni se advierte por qué existiría ese perjuicio ni en qué consistiría. En efecto, más allá de la decisión del juez correccional, en virtud de la etapa actual del caso, hasta podría reiterar la solicitud de suspensión del juicio a prueba ...*”.

“... *En relación con la invalidez apoyada en una infracción al principio acusatorio, considero que también carece de fundamentación suficiente. Pues la defensa no explica por qué este principio tendría un alcance tal que impusiera al juez otorgar la suspensión del juicio a prueba aún en los casos en que la ley expresamente lo impide. Por estas razones, entiendo que la nulidad debe rechazarse ...*”.



En función de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, se corrió vista a la defensa a fin de que contara la posibilidad de controvertir sus argumentos.

En tal sentido, el señor defensor sostuvo que, a su juicio, el dictamen fiscal presentaba un déficit de fundamentación que imponía la procedencia de su petición inicial en los términos reclamados.

Sobre el perjuicio ocasionado a su asistido, destacó que “... *la decisión cuestionada le impide acceder a una solución alternativa al conflicto exponiéndolo otra vez a tener que enfrentar un juicio oral; máxime cuando de conformidad con la conducta procesal seguida por la propia fiscalía, aquél ya cumplió con las obligaciones impuestas con acuerdo del Estado*”.

Indicó que esto último, le otorga virtualidad al principio acusatorio, cuya conculcación pregona.

Finalmente citó fallos de la Cámara Federal de Casación Penal referidos a la materia.

V. Ahora bien, llegado el momento de resolver, en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General, considero que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa.

Previo a dar tratamiento puntual a las razones que me llevaron a propiciar la validez del acto cuestionado, resulta relevante destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto “...*privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza*” (D’Álora, Francisco “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290).

Además, que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades. En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación fija en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 7744/2024/TO1

posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir.

La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia. El primero de estos, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, *pas de nulité sans grief*, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada. De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII “Fiscal c/Fernández”, rta. 11/XII/90, entre otros).

Conviene señalar, entonces, que el principio de trascendencia exige la existencia de un vicio que revista importancia y afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Por otra parte, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En consonancia con lo dicho, rige también en materia de nulidades el principio de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En tal sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación “(...) impide declarar inválidos los actos procesales que



*exhiben defectos formales – excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente prevista (...)” (CNCP, Sala I, Causa N° 186, “Terramagra, Juan s/ recurso de casación”, Reg. N° 274, 25/08/94).*

El más Alto Tribunal sostuvo de manera reiterada que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404) – (todo lo citado cfr. CFCP, Sala III, causa n° 40825/10, “Favale, Cristian Daniel y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1537/15, rta. el 10/9/15).

Es por eso que considero que los jueces debemos evitar la declaración de nulidades que no sean totalmente imprescindibles, cuando una recta interpretación de las normas procedimentales en juego permite dar acabada satisfacción a la parte que las invoca.

En esa directriz, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la procedencia de la declaración de nulidades procesales “(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío – que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público” (B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, 27/06/02; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

Asimismo, que “...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

FSM 7744/2024/TO1

*cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...*” (Fallos 325:1404 considerando 7°); y que “...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delito” (Doctrina de la causa "Tripodoro", Fallos: 315:677).

Para concluir he de destacar que respecto de la resolución del Juzgado Correccional N° 3 de La Matanza, rige lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Nacional que establece: “los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”. En otras palabras, al no advertirse que haya existido vicio formal al momento de dictarse la decisión que cuestiona la defensa por vía de nulidad, no corresponde que esta justicia federal revea lo actuado por la justicia provincial en el marco de su otrora competencia.

En efecto, hasta ese entonces aquella magistratura era la que tenía la facultad para decidir, por lo tanto, no se advierte que haya



habido invalidez alguna fundada en cuestiones de competencia. Máxime cuando según la regla del art. 36 del CPPN, y lo manifestado expresamente por la Fiscalía al dictaminar, nada obsta que, de considerarlo pertinente se intente reeditar la cuestión ante este Tribunal.

Por todo ello, y de conformidad con la normativa legal vigente,

**RESUELVO:**

**RECHAZAR** el planteo de nulidad efectuado por la defensa oficial de Darío Tobías Darian Rafaghelli Bermúdez (arts. 166, 168, 169 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

